

C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

Vistos:

Por sentencia de fecha dos de noviembre del año dos mil veinte, dictada por el Juzgado de Letras de Colina, en los autos RIT N° O-121-2020, se acogió parcialmente la demanda interpuesta por Alexis Jara González en contra de Corporación Municipal de Desarrollo Social Lampa, con costas.

Contra este fallo la parte demandada dedujo recurso de nulidad, por la causal del artículo 477, inciso 1°, segunda parte del Código del Trabajo, el que fue declarado admisible, procediéndose a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de las partes.

Y considerando:

Primero: Que la demandada hace valer la causal del artículo 477, inciso 1°, segunda parte del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

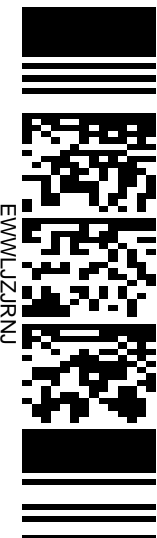
Fundamenta la causal en que el tribunal estimó que hubo relación laboral, ordenando el pago de cotizaciones previsionales y la sanción de nulidad del despido, en circunstancias que el actor se rige por las normas sobre Estatuto Docente. Así, la sentencia infringió las normas de los artículos 162 y 459 N°7, ambos del Código del Trabajo, al condenar con nulidad de despido a un funcionario al que no le es aplicable dicho beneficio y por haber condenado en costas a su parte, pues, respecto de esto último, nada se fundamenta.

Solicita se acoja el recurso interpuesto e invalide el fallo recurrido, procediéndose a dictar sentencia de reemplazo que niegue lugar en todas sus partes a la demanda, con expresa condenación en costas.

Segundo: Que en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, se establece una sanción para el empleador que no haya efectuado el pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del despido de un trabajador, en cuyo caso, el despido no producirá el efecto de poner término al contrato hasta que informe dicho pago.

Tercero: Que, atendida la naturaleza sancionatoria de esta disposición, su aplicación se encuentra restringida a los casos en que efectivamente resulta aplicable el artículo 162, ya sea directa o supletoriamente, en el caso de que una norma lo haga procedente.

Cuarto: Que en el presente caso se trata de un docente de arte, que teniendo a la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa como empleadora, se desempeñó en el Complejo Educacional Manuel Plaza Reyes, siendo su último período de trabajo el comprendido entre el 01 de marzo de 2019 y el 29 de febrero de 2020, poniéndose término a su contrato por la causal de la letra d) del artículo 72 del Estatuto Docente, norma que rige para los profesionales de la educación del sector municipal por así disponerlo el artículo 71 del mismo Estatuto.



EWWLZJRNU

Quinto: En efecto, el inciso primero del citado artículo 71 del Estatuto Docente, señala que *“Los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector municipal se regirán por las normas de este Estatuto de la profesión docente, y supletoriamente por las del Código del Trabajo y sus leyes complementarias.”*

En consecuencia, lo que corresponde dilucidar es si ha existido una errada aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo, al aplicar la sanción de nulidad del despido establecida en esta norma, al caso de término del contrato docente del demandante por la causal del artículo 72 letra d) del Estatuto Docente, o sea, por término del período por el cual se efectuó el contrato.

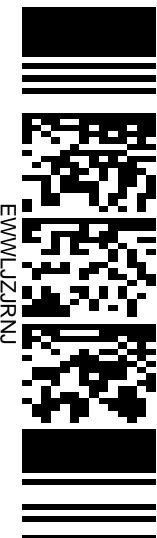
Sexto: Que en el fallo en análisis se concluyó que procedía tal sanción, en razón de que las normas relativas a la terminación del contrato consagradas en los artículos 72 a 77 del Estatuto Docente no comprenden normas que regulan la nulidad del despido, por lo que debe aplicarse supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código del Trabajo sobre el tema. Y, en segundo lugar, para lograr una adecuada protección a los trabajadores.

Séptimo: Que lo primero que debemos tener presente es que la propia sentencia establece que el contrato existente entre las partes terminó por la causal del artículo 72 letra d), o sea vencimiento del plazo, en consecuencia, no hay un despido, y así se dejó asentado en el fallo en el motivo octavo, en que -en lo pertinente- se razona *“...que el actor tenía la calidad jurídica de contrata, suscribiendo un contrato a plazo fijo. Atendido que los servicios de un docente contratado son intrínsecamente de carácter transitorio (...) Razones por las cuales no se dará lugar a la acción de despido injustificado.”*

En segundo término, a juicio de estos sentenciadores, atendido el carácter sancionatorio que tiene el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, no puede ser aplicado de manera supletoria en el presente caso. Por lo demás, el Estatuto Docente establece su propia regulación en torno a las causales de expiración en los cargos de titulares y los beneficios a que puede dar lugar el cese de funciones, excluyendo entonces normas imperativas del derecho laboral común como la recién mencionada.

Octavo: Que, en consecuencia, al acoger la demanda haciendo aplicable el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, se ha incurrido en la causal de infracción de ley, en la modalidad de errada interpretación de la norma, pues la sentencia ha hecho extensiva al Estatuto Docente una disposición legal que constituye una sanción al empleador por el no pago oportuno de las cotizaciones previsionales, pero que está contemplada en el Código del Trabajo, yerro que influye en lo dispositivo del fallo, de manera que el presente recurso de nulidad debe ser acogido, en la forma que se indicará en lo dispositivo.

Por los motivos anteriores, más lo previsto en los artículos 162, 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se **acoge** el recurso de



nulidad interpuesto por la demandada en contra de la sentencia de dos de noviembre de dos mil veinte, dictada por el Juzgado de Letras de Colina, en los autos RIT O-121-2020, caratulados “Jara con Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa”, la que se **invalida**, sólo en la parte en que condenó al demandado al pago de las remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen desde el despido y hasta la convalidación del mismo, debiendo dictarse a continuación, y sin previa vista, la respectiva sentencia de reemplazo.

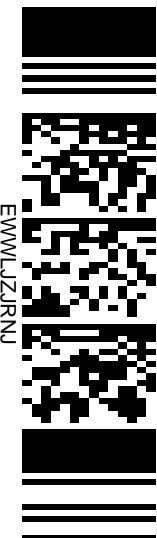
Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra interina Pamela Quiroga.

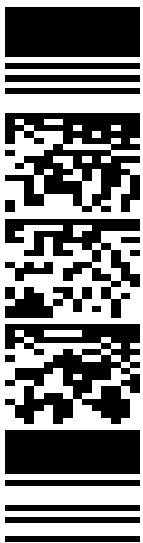
Laboral-Cobranza N° 2507-2020.-

Pronunciada por la Duodécima Sala, presidida por el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo, e integrada por la Ministra (S) señora Lidia Poza Matus y la Ministra (I) señora Pamela Quiroga Lorca. No firman la Ministras (S) sra Poza y señora Quiroga, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber expirado su suplencia e interinato respectivamente.

En Santiago, veintitrés de julio de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



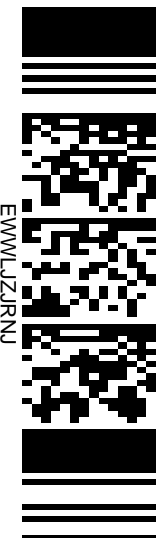
EWWLZJRNJ



EWWLZJRNJ

Proveído por el Señor Presidente de la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a veintitrés de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>